



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Radicación	110012204000202401182 00 (095.24)
Accionante	John Freddy Espíndola Soto, apoderado especial de John Nelson Poulos
Accionado (a) (s)	Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Especializado
Vinculado(a)(s)	Partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado 11001600002820230025900 – Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio Bogotá
Aprobación	Acta Nro. 050
Decisión	Ampara
Fecha	17 de abril de 2024

I. DECISIÓN

Se resuelve la acción constitucional de tutela promovida por John Freddy Espíndola Soto, en calidad de apoderado especial de John Nelson Poulos, contra el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales.

1

II. HECHOS Y PRETENSIONES

John Freddy Espíndola Soto, en calidad de apoderado especial y defensor de John Nelson Poulos, afirmó que su representado está siendo procesado en el trámite penal 11001600002820230025900, asignado al Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Durante la audiencia de juicio oral de 6 de marzo de 2024, con base en el literal B del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, solicitó tener como prueba de referencia de la defensa la declaración juramentada rendida por Santiago Luna Bonilla ante la Fiscalía General de la Nación, el cual fue decretado durante la audiencia preparatoria. Este testigo se encuentra ubicado en París, Francia, según lo informó Migración Colombia.

El juzgador rechazó de plano dicha petición, ya que no se hizo durante la audiencia preparatoria. La defensa interpuso recurso de queja previsto en el artículo 179 B de la Ley 906 de 2004, al considerar que el rechazo de plano negaba tácitamente el recurso de apelación, que sí era procedente.

Tras correrse el traslado a los no recurrentes, el despacho no dio trámite a la queja, argumentando que debía haberse interpuesto recurso de apelación. Se continuó y agotó el debate probatorio, quedando programada audiencia de alegatos finales, sentido de fallo y sentencia.

Debido a ello, considera que el juzgado vulneró los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al rechazar de plano la solicitud probatoria e impedirle ejercer los medios legítimos de contradicción y defensa ante la segunda instancia. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la actuación penal desde la decisión de 6 de marzo de 2024 y se ordene dar trámite al recurso de queja interpuesto, para presentar los recursos de reposición y apelación procedentes.

2

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las presentes diligencias fueron asignadas al despacho del Magistrado ponente y admitidas el 5 de abril de 2024. Se ordenó correr traslado al Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, vinculando las Partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado 11001600002820230025900, notificándolos a través del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio Bogotá. Se recibieron las siguientes respuestas:

El Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, Bogotá, acreditó haber dado traslado de la solicitud de amparo al traductor e intérprete oficial, Carlos Leonardo Lozada Carvalho; a la apoderada suplente de la víctima, Lina Valentina Bautista Sáchica; al apoderado de las víctimas, Miguel Ángel del Río Malo; a las víctimas Laura Helena Hidalgo Bolívar y Daniel Felipe Trespacios; a la delegada del

Ministerio Público, Andrea Alexandra Patricia Sánchez Murcia; a los fiscales Myriam Cecilia Medrano Gómez y Santiago Vásquez Betancur; y al defensor suplente, Edwin Andrés Rodríguez Fonseca.

Igualmente informó que la actuación penal 110016000028202300259, adelantada en contra de John Nelson Poulos, se encuentra a cargo del Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en la cual se encuentra programadas audiencias de juicio oral para el 17, 18 y 30 de abril de 2024.

La Procuradora 219 Judicial I Penal, Andrea Alexandra Patricia Sánchez Murcia indicó que, a su criterio, la acción de tutela presentada por la defensa es viable para permitir que se desate el recurso de queja y así se pueda definir la procedencia o no de la apelación contra la decisión probatoria.

Miguel Ángel del Río Malo, como apoderado de víctimas, resaltó la falta de inmediatez en la solicitud de amparo, interpuesta un mes después de la decisión reprochada y a escasas fechas de la continuación del juzgamiento. Además, consideró que la defensa dispone aún de la solicitud de nulidad y la apelación al interior del trámite penal, por lo que la tutela presentada no satisface el presupuesto de subsidiariedad. Aclaró que el rechazo de plano de la prueba de referencia solicitada se debió al incumplimiento de la carga argumentativa exigible, sobre todo cuando dijo que desistiría del testimonio de Santiago Luna Bonilla.

La Fiscalía 71 Especializada informó que, el defensor de John Nelson Poulos no mencionó la posible existencia de una nulidad durante la diligencia judicial de 6 de marzo de 2024. Advirtió que el posible interés de la anulación del trámite, incluyendo la declaración del acusado, pretendida con la solicitud de amparo interpuesta un mes después de la supuesta vulneración de derechos, es una dilación del trámite con miras a la libertad por vencimiento de términos del procesado, quien carece de arraigo en Colombia.

Destacó que el presupuesto de subsidiariedad no se cumple, pues el proceso penal está en trámite, al interior del cual se pueden formular las solicitudes de nulidades, alegatos finales y recursos ordinarios y extraordinarios para resolver la censura planteada, no siendo la tutela el medio para suplir la negligencia defensiva, ni como instancia adicional al trámite penal.

Puso de presente que, en la audiencia de 6 de marzo de 2024, el juez de conocimiento le indicó al defensor que no había interpuesto el recurso de apelación, ante lo cual este convalidó la actuación aportando la declaración de John Nelson Poulos como su último testigo y, agotada esta, manifestó que no contaba con más testigos, sin solicitar aplazamiento de la diligencia.

El Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Especializado indicó conocer del proceso penal 110016000028202300259 seguido contra John Nelson Poulos, en el cual se decretó como prueba de la defensa el testimonio de Santiago Luna Bonilla. En la audiencia preparatoria no se solicitó como prueba la declaración anterior al juicio rendida por ese testigo en caso de que no compareciera al juicio.

En desarrollo del juicio oral, el 6 de marzo de 2024, la defensa presentó la solicitud probatoria de dicha declaración juramentada como prueba de referencia, sin indicar con cual testigo la incorporaría, por lo que el despacho rechazó de plano la petición al ser ostensiblemente improcedente. Decisión contra la cual no se interpuso recurso de apelación por la defensa, que optó por atacar mediante el recurso de queja, el cual solamente procede cuando se deniega el de apelación, lo que nunca ocurrió.

Agregó que la acción de tutela no puede convertirse en tercera instancia para acceder a las solicitudes negadas dentro del trámite penal.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. De la competencia

Conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta Corporación tramitar y resolver el presente mecanismo de protección constitucional de derechos fundamentales, atendiendo que se interpone contra una autoridad judicial de la cual es superior funcional.

4.2. Del mecanismo de protección constitucional de derechos fundamentales

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular siempre que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5

4.3. Problema jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales de John Nelson Poulos y la tutela resulta procedente en este caso para su protección.

4.4. Requisitos de la tutela contra providencia judicial

En tratándose de solicitudes de amparo que controvierten la decisión de un juez de la República, el Alto Tribunal Constitucional¹ fijó presupuestos genéricos y específicos para su procedencia, que se resumen a continuación:

¹ Sentencia C-590 de 2005

4.4.1. Requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales

(i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva

La legitimación en la causa por activa es la facultad que tiene una persona para interponer una acción de tutela. En el caso de las acciones de tutela contra providencias judiciales, la legitimación activa corresponde a la persona que se considera afectada por la providencia, o a su representante legal. La legitimación pasiva corresponde a la autoridad judicial que profirió la providencia.²

(ii) Relevancia constitucional

La relevancia constitucional es la condición de que la acción de tutela se dirija a la protección de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado que los derechos fundamentales son aquellos que están consagrados en la Constitución Política y que son esenciales para el desarrollo integral de la persona.³

(iii) Inmediatez

La inmediatez es la condición de que la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable desde la ocurrencia de la violación o amenaza del derecho fundamental. La Corte Constitucional ha indicado que el plazo razonable es de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la providencia.⁴

(iv) Identificación razonable de los hechos

La identificación razonable de los hechos es la condición de que la acción de tutela exponga de manera clara y precisa los hechos que dan lugar a la violación o amenaza del derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado que la identificación razonable de los hechos

² Sentencia T-472 de 2019

³ Sentencia T-222 de 2019

⁴ Sentencia T-398 de 2022

implica que el accionante explique cuáles son los hechos que considera vulneran su derecho fundamental, y cómo estos hechos fueron causados por la providencia judicial.⁵

(v) Efecto decisivo de la irregularidad procesal

El efecto decisivo de la irregularidad procesal es la condición de que la violación o amenaza del derecho fundamental sea consecuencia directa de la irregularidad procesal que se alega. La Corte Constitucional ha señalado que el efecto decisivo de la irregularidad procesal implica que la irregularidad procesal sea la causa directa de la violación o amenaza del derecho fundamental.⁶

(vi) Subsidiariedad

La subsidiariedad es la condición de que la acción de tutela sea el último recurso de defensa del derecho fundamental. La Corte Constitucional expuso que la acción de tutela es subsidiaria cuando existen otros mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios que pueden proteger el derecho fundamental.⁷

7

(vii) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela

La prohibición de impugnar un fallo de tutela con otra tutela es una excepción al principio de subsidiariedad. La Corte Constitucional ha señalado que esta prohibición se justifica por la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los fallos de tutela.

La acreditación de estos requisitos es una condición para adelantar estudio de fondo. Por lo tanto, el incumplimiento de alguna de estas exigencias conduce a declarar la *improcedencia* de la acción de tutela.⁸

⁵ Sentencia T-302 de 2022

⁶ Sentencia T-427 de 2022

⁷ Sentencia T-007 de 2023

⁸ Sentencia T-372 de 2022

4.4.2. Requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales

(i) Defecto orgánico

Se presenta cuando la providencia judicial es proferida por un funcionario judicial incompetente para conocer del asunto.⁹

(ii) Defecto material o sustantivo

Se presenta cuando la providencia judicial desconoce el ordenamiento jurídico o los hechos probados en el proceso.¹⁰

(iii) Defecto por desconocimiento del precedente

Se presenta cuando la providencia judicial se aparta de un precedente judicial vinculante.¹¹

(iv) Defecto procedimental

Se presenta cuando la providencia judicial se funda en una violación del procedimiento legal.¹²

(v) Defecto fáctico

Se presenta cuando la providencia judicial se fundamenta en una valoración probatoria errónea o insuficiente.¹³

(vi) Decisión sin motivación

Se presenta cuando la providencia judicial carece de justificación suficiente acerca de las razones por las cuales se adoptó la decisión.¹⁴

⁹ Sentencia T-375 de 2018

¹⁰ Sentencia T-500 de 1992

¹¹ Sentencia C-1099 de 2003

¹² Sentencia T-602 de 2000

¹³ Sentencia T-023 de 2016

¹⁴ Sentencia T-432 de 2006

(vii) **Violación directa de la Constitución**

Se presenta cuando la providencia judicial desconoce una norma constitucional de forma manifiesta e indiscutible.¹⁵

La acreditación de la configuración de alguno de estos defectos es una condición necesaria para emitir una orden de amparo. Por esta razón, si no se demuestra que la providencia judicial cuestionada adolece de alguno de estos vicios, el juez de tutela debe *negar* la tutela.

4.5. Caso concreto

El apoderado de John Nelson Poulos acude a la acción constitucional de tutela para que se invalide la audiencia de juicio oral adelantada el 6 de marzo de 2024 dentro del proceso penal 110016000028202300259, desde la decisión de rechazo de plano del recurso de queja proferida por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, pues considera que tal providencia judicial le impidió acceder a la segunda instancia para debatir la procedencia de la prueba de referencia que le fue negada.

Tal situación exige verificar si se cumplen los requisitos jurisprudenciales generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Frente a los presupuestos generales, la Sala considera cumplido el primero referente a la *legitimidad en la causa por activa y por pasiva*, pues John Freddy Espíndola Soto acreditó actuar como apoderado especial de John Nelson Poulos, quien es el titular de los derechos alegados. El Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá efectivamente conoce del proceso penal antes mencionado y emitió la decisión penal objeto de reproche.

¹⁵ Sentencia C-406 de 1994

Respecto del segundo presupuesto, *que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional*, no existe duda de las implicaciones jurídicas derivadas de la decisión atacada, porque impacta directamente los derechos constitucionales fundamentales de John Nelson Poulos al incidir en su derecho a la defensa y debido proceso, comoquiera que la negación de los recursos para discutir el rechazo de una prueba implica el detrimento de sus posibilidades de defensa y contradicción probatoria.

El requisito de *inmediatez* se cumple, pues la decisión que rechazó el recurso de queja objeto de reproche, fue emitida el 6 de marzo de 2024, resultando razonable el paso del tiempo hasta la interposición de la solicitud de amparo, que fue repartida el 4 de abril de 2024.

El siguiente requisito es *la identificación razonable de los hechos*, los cuales fueron diáfanos en el escrito de tutela, ya que se narró el desarrollo de la actuación penal y la manera cómo se consideran vulneradas las garantías superiores reclamadas.

El quinto requisito hace referencia al *efecto decisivo de la irregularidad procesal*, el cual se cumple en este caso. El defensor de John Nelson Poulos considera que la inadecuada decisión judicial que rechazó el recurso de queja interpuesto es arbitraria y le impidió acceder a la segunda instancia a la que se considera con derecho, culminándose la práctica probatoria sin la posibilidad de allegar un testigo de la defensa.

Igualmente, se cumple el sexto requisito de la *subsidiariedad*, referente a *que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable*.

John Nelson Poulos y su defensor no tuvieron la oportunidad ante el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá para interponer el recurso que consideraba procedente ante el rechazo de la prueba de referencia solicitada. Por ello, acudieron a la queja como

medio de protección que también fue rechazado, quedando sin alternativas para impugnar la decisión de la primera instancia.

Además, es claro que las providencias no son sentencias de tutela.

Frente a los presupuestos específicos, la Corte Constitucional ha sido enfática en exigir la acreditación de algún defecto para dar viabilidad al amparo. John Freddy Espíndola Soto, en calidad de apoderado especial y defensor de John Nelson Poulos, considera que la decisión de rechazar el recurso de queja constituye en defecto procedimental, que le impide ejercer los medios legítimos de contradicción y defensa ante la segunda instancia.

Al revisar la sesión de juicio oral de 6 de marzo de 2024, se observa que John Freddy Espíndola Soto, en calidad de apoderado especial y defensor de John Nelson Poulos, informó que Santiago Luna Bonilla, cuyo testimonio fue decretado durante la audiencia preparatoria en favor de la defensa, se encuentra fuera de Colombia y, según lo informó Migración Colombia, su última ubicación conocida fue París, Francia. Por tal motivo, solicitó la incorporación de la entrevista rendida por este ante la Fiscalía General de la Nación como prueba de referencia, ya sea mediante la declaración del investigador que recepcionó la declaración del testigo antes del juicio o de manera directa, mediante la lectura integral de la misma por parte del defensor.

11

Frente a tal solicitud, el Juez 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá se pronunció en el aparte pertinente del siguiente modo:

JUEZ: Las entrevistas obviamente tienen que cumplir el debido proceso probatorio y es precisamente, esas etapas procesales en las cuales deben desarrollarse actos encaminados con el fin de incorporar esa información a la audiencia pública, (inaudible). De manera entonces que hay una regla que no podemos obviar, si uno quiere solicitar hay que descubrir; cuál es la sanción si uno no descubre un elemento material probatorio para postularlo como

posible elemento material probatorio que va a tener la posibilidad de convertirse en prueba, (inaudible) ese descubrimiento es un deber constitucional que se le ha otorgado al señor Fiscal precisamente en la audiencia de formulación de acusación, (inaudible) también el señor defensor puede hacer su descubrimiento, y su deber legal se materializa en la audiencia preparatoria.

Entonces nos vamos a ubicar en la audiencia preparatoria, que es el tema que está solicitando, que es la incorporación de una entrevista en juicio oral, pues allí se solicitó el testimonio de Santiago Luna Bonilla (inaudible), allí no se solicitó que eventualmente, en caso que no compareciera, (inaudible) haría uso (inaudible) y se incorporaría la entrevista y además, no solo decir que se incorporaría (inaudible) que no lo dijo. Entonces, nosotros no podríamos desatender esa línea jurisprudencial de la Corte (...). No se dijo, en la audiencia preparatoria por parte de la defensa que iba a hacer uso de esa entrevista en caso que el señor Santiago Luna no viniera y que en caso que no viniera se incorporaría esa entrevista con el investigador Juan Camilo Castaño, como no se dijo, solamente, cuál es la sanción, pues rechazar, eso es de plano, obviamente.

(...)

Entonces, la decisión sanción corresponde a rechazar de plano, (...) la solicitud, porque no cumple los requisitos de descubrimiento y solicitud en su oportunidad procesal.

Señor defensor.

DEFENSA: Su señoría, teniendo en cuenta que rechazó de plano la solicitud de esta defensa (inaudible) y comoquiera que para este apoderado existe la posibilidad de interponer recurso de reposición y apelación, interpone el recurso de queja como lo señala el artículo 179 B, el cual ha sido rechazado el recurso de apelación, obviamente por sustracción de materia, tener en cuenta el rechazo de plano la solicitud de la práctica de una prueba de referencia, como lo establece el artículo 177, se permite en grado de apelación cualquier prueba que sea rechazada su práctica durante el juicio oral; ante ello le solicito su señoría, se expida copia y compulse copias de su decisión (inaudible) a mi correo electrónico, con el fin de surtir el recurso

de queja como lo señala el artículo 179 y siguientes, su señoría.¹⁶ [sic]

Luego de correr traslado a las demás sujetos procesales, el Juez indicó:

En este caso tenemos que ubicarnos precisamente en la ley procesal penal, (inaudible) indiscutiblemente está reglado (inaudible) los recursos de reposición, apelación y queja, (...) la pregunta es: ¿negué el recurso de apelación?, ¿escuché que la defensa haya interpuesto el recurso de apelación? No. Entonces, ese recurso es subsidiario, (...) cuando se niegue el recurso de apelación, procede el recurso de queja, (...) yo no he negado (inaudible) (...), ¿qué copia le puedo expedir si no he proferido ningún acto negando el recurso de apelación?

El artículo 177 de la Ley 906 de 2004 habla de la apelación y en su numeral 4 dice: La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva: (...) el auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral. ¿qué ocurre cuando hay una sanción?, (...) artículo 346 (...) (inaudible) Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

La sanción (inaudible) es rechazar y contra el rechazo procedía el recurso de apelación, no el de queja; el de queja procede cuando el juez ha negado el recurso de apelación, para negarlo tiene que argumentar, decir por qué no procede el recurso de apelación, porque forma parte del debido proceso para ejercitar el derecho de contradicción

¹⁶ Récord 00:33:28 "025ContinuacionJuicioMarzo6de2024Parte1".

constitucional, (inaudible) por lo que debe estarse a lo resuelto, de plano.

Ahora, (inaudible) el señor defensor, con todo respeto, se pudo confundir con el artículo 139 (inaudible) ante solicitudes improcedentes abiertamente, obviamente el juez, para evitar que se dilate el proceso de manera injustificada, puede rechazar de plano esa solicitud, pero no era esa; estamos en una solicitud probatoria que obviamente e infortunadamente, no interpuso el recurso por eso (inaudible). Las partes quedan notificadas en estrados, no procede ningún recurso contra esta decisión.¹⁷ [sic]

De lo anterior se evidencia con claridad que la decisión de rechazar el recurso de queja devino porque el juez no indicó si procedían o no recursos en contra de su decisión de rechazar la prueba de referencia, ni cuales serían. Esa omisión desconoció el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 906 de 2004, que establece como requisito de toda providencia judicial en el proceso penal el señalamiento del recurso que procede y la oportunidad para interponerlo.

14

En ese contexto, la omisión de indicar los recursos procedentes contra la providencia judicial y no permitir recurrir la decisión en comento comporta un defecto procedimental. Esta causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido¹⁸.

En efecto, tal como tardíamente lo mencionó el juez de conocimiento durante la audiencia de juicio oral, el artículo 177 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, indica que el recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo cuando se ataque “*El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral*”.

El error del juzgador trascendió a la vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso en cuanto al acceso a la

¹⁷ Récord 00:52:38 “025ContinuacionJuicioMarzo6de2024Parte1”.

¹⁸ C.C. C-590 de 2005

segunda instancia, cercenando la posibilidad a la defensa que, a su instancia, la providencia judicial fuera estudiada por la autoridad judicial superior, máxime cuando se trataba de la negativa a practicar una prueba durante el juicio oral.

La omisión del juez de informar sobre los recursos disponibles y de permitir su utilización cuando era pertinente constituye una desviación del procedimiento establecido, esencial para garantizar que las partes, especialmente el acusado, tengan la oportunidad de participar de manera justa en el proceso penal. En efecto, el rechazo de la prueba y el posterior error en la gestión de los recursos disponibles afectó seriamente los medios del acusado para defenderse adecuadamente.

Ante la protuberante gravedad de la afectación, es procedente el amparo del derecho al debido proceso y defensa de John Nelson Poulos, tal como se resolverá.

En consecuencia, se ordenará al o la titular del Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, cite a las partes a audiencia y le indique a la defensa los recursos que resultan procedentes en contra de la providencia que rechazó la prueba de referencia, le permita interponerlos si es de su interés y le imprima el trámite correspondiente.

Finalmente, se vincularon a demás sujetos procesales dentro del proceso penal con radicado 11001600002820230025900, debido a su interés e intervención en el desarrollo del juzgamiento de John Nelson Poulos, lo que no ha cambiado hasta ahora, por lo cual, no se les desvinculará.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Acción de Tutela, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso y defensa de John Nelson Poulos, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR al o la titular del Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, cite a las partes a audiencia y le indique a la defensa los recursos que resultan procedentes en contra de la providencia que rechazó la prueba de referencia, le permita interponerlos si es de su interés y le imprima el trámite correspondiente.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ

Magistrado

Aprobado virtual

JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Magistrado

Aprobado virtual

CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

Magistrado